Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

JULIO SILVA ECHENIQUE
CON SOCIEDAD "INDUSTRIAS TEXTILES COMANDARI"

COBRO DE HONORARIOS
¿Recursos de casación en la forma y en el fondo.

CASACION EN LA FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION — ASUNTO CONTROVERTIDO — DECISION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO — SENTENCIA — SENTENCIA QUE OMITE LA DECISION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO — RECURRENTE — ACTOR — DEMANDA — HONORARIOS PROFESIONALES — DEMANDA DE COBRO DE HONORARIOS — COBRO DE HONORARIOS POR UNA SUMA FIJA — SENTENCIA QUE FIJA HONORARIOS INFERIORES A LOS COBRADOS EN LA DEMANDA — ARQUITECTO — LEY Nº 7.211 SOBRE COLEGIO DE ARQUITECTOS — CONSEJO DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS — ARANCEL DE HONORARIOS — REGLAMENTO DE LA LEY DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS — DESACUERDO ENTRE ARQUITECTO Y CLIENTE RESPECTO DE HONORARIOS — JUSTICIA ORDINARIA — ARBITRO DESIGNADO POR LAS PARTES — EMPLAZAMIENTO — EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES — FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO — TRAMITE ESENCIAL — TRAMITES ESENCIALES DE PRIMERA INSTANCIA — TRAMITES ESENCIALES DE SEGUNDA INSTANCIA — OMISION DE TRAMITE ESENCIAL — NULIDAD — DECISIONES CONTRADICTORIAS — DISPOSITIVO DEL FALLO — PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — SENTENCIA IMPUGNADA — SENTENCIA QUE ACOGE LA DEMANDA — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — DECLARACIONES DE TESTIGOS — VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL — PRUEBA PLENA — DEFICIENCIAS DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS — INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—Procede desechar el recurso de casación en la forma que se funda en la causal del Nº 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 Nº 6 del mismo Código, o sea, en haber sido dictada la sentencia omitiendo la decisión del asunto controvertido —vicio que el recurrente hace consistir en que aquélla mandó pagar una cantidad menor que la pedida por el actor—, si consta de autos que, si bien es cierto que en la demanda se cobraron honorarios por una suma fija, sin facultar al tribunal para regularlos en otra suma diversa, no lo es menos que no es efectivo que, en la especie, no haya podido el tribunal fijar honorarios por una suma inferior que la señalada en dicha demanda.

En efecto, conforme al artículo 7º de la Ley Nº 7.211 de 4 de Agosto de 1942, que creó el Colegio de Arquitectos, el Consejo de éste deberá dictar el arancel de honorarios profesionales, arancel que, según lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la misma ley, tendrá carácter obligatorio para todos los miembros del Colegio, agregando el inciso 2º del citado artículo del Reglamento que, "en desacuerdo de las partes sobre honorarios, el Consejo, la justicia ordinaria o el árbitro que designen decidirá con arreglo al Arancel", y consta que en el caso de autos los sentenciadores fijaron el monto de los honorarios del demandante, ajustándose substancialmente al respectivo Arancel y que, por otra parte, en la propia demanda se invoca el aludido Arancel para determinar el honorario que en ella se cobra.

Resulta inadmisible el recurso de casación en la forma por la causal prevista en el Nº 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente fundamenta en el hecho de no haber sido emplazada en autos la demandada, faltándose así —según expresa— a un trámite o diligencia esencial por cuyo defecto la ley previene expresamente que hay nulidad, si en el recurso se omitió hacer referencia a los artículos 795 y 800 del citado Código, que en relación con la causal aludida, señalan como trámites esenciales en la primera y segunda instancia, respectivamente, el emplazamiento de las partes.

Las decisiones contradicto-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rias se refieren exclusivamente a lo resolutivo de la sentencia, y existen cuando el cumplimiento de una de las decisiones contenidas en el fallo se opone a la resolución librada en las otras.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—Procede desechar el recurso de casación en el fondo que se basa en que la sentencia impugnada da lugar a la demanda con declaraciones de testigos que, a juicio del recurrente, no reúnen los requisitos señalados por la ley para que constituyan plena prueba de los hechos sobre los cuales declaran y de los que saben muy poco, sin precisión ni acuerdo, si aparece de autos que, cualesquiera que fueren las deficiencias de esas declaraciones, ello no ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, dado que los hechos acerca de los que dichos testigos deponen se dan también por establecidos con otros elementos probatorios producidos en la causa.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 14 de Abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

A fojas 1 demanda el señor Julio Silva Echenique, arquitecto, en juicio sumario, a la sociedad "Industrias Textiles Comandari" representada por su gerente, don Manuel Comandari Comandari, cobrándole honorarios profesionales por la suma de E° 18.028,23.

Por sentencia de primera instancia de 30 de Abril de 1964, escrita a fojas 175, se declara "que ha lugar a la demanda sólo en cuanto la sociedad "Industrias Textiles Comandari" deberá pagar al actor E° 7.434,16 por honorarios profesionales, teniéndose por abonada a esa suma la cantidad de E° 1.000 que le fueron pagados a cuenta de dichos honorarios al actor".

Apelada dicha sentencia por la demandada "Industrias Textiles Comandari", apelación a la que adhirió el demandante, se dictó el fallo de segunda instancia de fecha 31 de Agosto de 1965, corriente a fojas 204, dictado por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago por el que se declara: 1) Que se revoca la sentencia apelada de 30 de Abril de 1964, escrita a fojas 175, en cuanto no ordena

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cancelar al demandante los honorarios que cobra en los puntos signados con las letras b), e), f) y en la letra c) relativa al rubro "proyectos", de la demanda de fojas 1, y se declara que se acogen dichas peticiones, regulándose los honorarios reclamados en estos capítulos en la suma de E° 4.545,50 de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 10, 17 y 20 de esta sentencia, y, 2) Que se confirma en lo demás apelado el mismo fallo, y, en consecuencia, el honorario total que deberá cancelar el demandado al demandante se eleva a la suma de E° 11.979,66, cantidad a la que debe abonarse el valor de E° 1.000, según se dice en la sentencia apelada.

En contra de esta última sentencia recurre la parte demandada de casación en la forma y en el fondo.

A fojas 212 formaliza el primero de dichos recursos haciendo valer, en primer término, la causal establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo Código.

Expresa el recurso sobre el particular: a) Que esta causal de casación consiste en que la sentencia recurrida no contiene la decisión del asunto controvertido; b) que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia falta la decisión del asunto controvertido al mandar pagar, por concepto de honorarios, una suma que no ha sido cobrada en la demanda de autos, es decir, una cantidad menor que la pedida, vicio éste inverso a la ultra petita; c) que, en el caso de autos, la petición formulada en la demanda expresa, concretamente, que se condene a la sociedad demandada a pagar la suma de E° 18.028,23 sin facultar al tribunal para regular o condenar el pago de otra suma que pudiera resultar del mérito de autos, circunscribiendo la competencia del tribunal a resolver derechamente su petición ya sea aceptándola o rechazándola; d) que para que el tribunal se hubiera pronunciado por una suma inferior a la cobrada en la demanda, el demandante debió plantear su petición subsidiaria o alternativamente, solicitando se condenara al demandado "al pago de E° 18.028, 23 o bien a la suma que US. tuviere a bien regular de acuerdo al mérito del proceso".

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como segunda causal de casación en la forma se invoca en el recurso la del Nº 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 38 del mismo Código.

Dice al respecto, en síntesis, el recurso: a) que consiste esta causal en no haber sido emplazada la demandada en autos, faltándose así a un trámite o diligencia esencial por cuyo defecto la ley previene expresamente que hay nulidad; b) que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia incurren en este vicio al dar por establecida la relación procesal entre don Julio Silva e Industrias Textiles Comandari S. A., persona jurídica que no existe por lo que ésta nunca ha podido ser notificada; c) que este perjuicio sólo puede ser reparado mediante la invalidación de la sentencia recurrida y la reposición de este proceso al estado de proponerse legalmente la demanda.

Finalmente se hace valer en el recurso la causal del Nº 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, consistente en contener la sentencia decisiones contradictorias.

Argumenta, sobre el particular, el recurso: a) que las contradicciones se manifiestan no sólo en la parte resolutiva sino que también entre la parte expositiva; b) que el somero análisis de la sentencia demuestra la existencia de considerandos contradictorios con la parte expositiva y con la parte dispositiva de la misma, las que, por formar un solo todo y estar tan íntimamente ligadas entre sí, hacen que la sentencia carezca de sentido por la incompatibilidad de ellas.

A fojas 218, se formaliza el recurso de casación en el fondo representándose, primeramente, como infringidos los artículos 1712 del Código Civil, 384 Nº 2 y 425 del de Procedimiento Civil.

Manifiesta, en síntesis, el recurso: a) que se objetó por la contraria el recibo de pago de honorarios presentado a fojas 65 aduciendo que a dicho recibo se le agregó la frase "pactados en E° 3.000", después de haber sido firmado por el actor; b) que su parte presentó a don Mario Gaete y a don Jorge Campos para probar la autenticidad de dicha frase, quienes, a fojas 119, depusieron contestes en los hechos, sin ser tachados, legalmente examinados y dieron ra-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zón de sus dichos; c) que con sus declaraciones establecieron que el documento objetado era auténtico, confeccionado íntegramente en la misma forma y fecha, con la misma máquina de escribir, y que no fue objetado por el señor Silva, en cuanto a su contenido, al firmarlo; d) que, por su parte, los peritos designados al efecto se contradijeron en sus informes, uno agregando que la frase dubitada fue escrita con cinta más nueva y el otro con la misma, pero más vieja, sin que resolvieran o se pusieran de acuerdo en el hecho controvertido de si era o no auténtica la frase dubitada; e) que la sentencia recurrida analiza la prueba rendida y en el considerando 3º expresa, refiriéndose a los peritajes, que "el tribunal confiere a sus conclusiones pleno valor probatorio, desvirtuando de este modo el testimonio de los mencionados testigos Mario Gaete y Jorge Campos"; f) que, en suma, el tribunal atribuye mayor valor probatorio a la base de una presunción judicial puesto que para que los informes periciales hubieran constituido una presunción capaz de producir plena prueba, éstos debieron ser concordantes y precisos, requisitos que, unidos al de la gravedad, habrían permitido al tribunal dar por probado el hecho mediante una presunción judicial y que, no obstante, se desestimó la plena prueba producida por la declaración de los testigos contestes, dando pleno valor a un peritaje que sólo era base de una presunción judicial.

En seguida se representan como infringidos los artículos 1713 del Código Civil y 399, 401, 402 y 384 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil al dividir, dice el recurso, la confesión en perjuicio del confesante y al atribuir valor de plena prueba al atestado de testigos que han sido tachados, no dan razón de su saber, se contradicen y no son contestes.

Agrega el recurso que en los considerandos 13 al 21 de la sentencia de primera instancia, reproducidos por la de segunda, se dan por establecidos y justificados los rubros señalados en las letras c) y d) del considerando 9 del mismo fallo; que dichos trabajos se acreditan, en primer término, con las declaraciones de los testigos Luis Véliz y Eduardo Kapstain a quienes se les atribuye suficiente razón de sus dichos, ase-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

veración que desvirtúan las mismas declaraciones de estos testigos; que, en seguida, el fallo recurrido complementa en los considerandos 15 y 19 esta prueba de testigos con la confesión prestada por don Juan Comandari, quien expresa "que esos trabajos los pactó él como representante de otra sociedad llamada "Comandari Hilados y Paños de Lana S. A.", agregando el considerando 15 que esta confesión procede dividirla por constituir un hecho desligado con el hecho confesado; que se establece ahora para quién se realizaron los trabajos pero el sentenciador divide la confesión desligando el hecho de haber sido contratados para una persona distinta del demandado y que se ha dividido así la confesión en perjuicio del confesante no pudiendo hacerlo porque el hecho de haber sido pactados los trabajos para la Sociedad Anónima Comandari Hilados y Paños de Lana, no es diverso ni desligado del pacto de trabajo profesional, sino que tales circunstancias se vinculan entre sí de tal manera que no es posible concebir que los trabajos fueran contratados para una persona distinta de la dueña del inmueble que en ellos se iban a efectuar.

Por último, se dice en el recurso que la sentencia recurrida infringe los artículos 1709 del Código Civil y 384, reglas 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, al dar por establecidos los trabajos profesionales del actor mediante la declaración de testigos que no reúnen ni siquiera las condiciones señaladas en la regla 1 ni mucho menos las señaladas en la regla 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que no puede ser probada con testigos la existencia de contratos de más de doscientos pesos.

Agrega el recurso que, en síntesis, la sentencia recurrida da por probada la existencia de un contrato de más de doscientos pesos con las declaraciones de testigos que no reúnen los requisitos señalados por la ley para ser considerados como una presunción o plena prueba de los hechos sobre los cuales declaran y de los que saben muy poco, sin precisión ni acuerdo.

A fojas 222 se conceden ambos recursos de forma y fondo, y, a fojas 228 vuelta, se dispone

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

traer los autos en relación sobre los mismos.

Con lo expuesto y **teniendo presente en cuanto al recurso de casación en la forma:**

1º) Que como primera causal se hace valer en el recurso la del artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 Nº 6 del mismo Código, o sea, en haber sido dictada la sentencia con omisión de la decisión del asunto controvertido.

Expresa el recurso: a) Tanto en la sentencia de primera instancia, como en la de segunda, falta la decisión del asunto controvertido en cuanto mandan pagar una suma que no ha sido cobrada en la demanda, es decir, una cantidad menor que la pedida; b) que este vicio es inverso a la ultra petita; c) que, en el caso de autos, la petición formulada en la demanda expresa concretamente que se condene a la sociedad demandada a pagar la suma de E° 18.028,23 dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, por concepto de honorarios profesionales, sin facultar al tribunal para regular o condenar al pago de otra suma que pudiera resultar del mérito de autos, circunscribiendo su competencia a resolver derechamente la petición de la demanda ya sea aceptándola o rechazándola sin permitirle regular prudencialmente dichos honorarios de acuerdo con los valores o rubros expresados en la demanda o con el mérito del proceso; d) que, no obstante lo expuesto, ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda deciden el asunto controvertido dado que en la demanda se cobraban E° 18.028,23 pero la primera de dichas sentencias manda pagar al demandante E° 7.434,16 y la de segunda instancia la suma de E° 11.979,66, es decir, cantidades menores que las cobradas en la demanda;

2º) Que si bien es efectivo que en la demanda se cobran honorarios por la suma fija de E° 18.028,23 sin facultar al tribunal para regular el honorario en otra suma diversa, no es menos cierto que, contrariamente a lo sostenido por el recurso, no es efectivo que, en la especie, no haya podido el tribunal fijar honorarios por una suma inferior que la señalada en la demanda;

3º) Que, en efecto, conforme a la Ley Nº 7.211 de 4 de Agos-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to de 1942 que creó el Colegio de Arquitectos, el Consejo de dicho Colegio (artículo 7) deberá "dictar el arancel de honorarios profesionales...", arancel que, según el artículo 22 del Reglamento de la referida ley, "tendrá carácter obligatorio para todos los miembros del Colegio", agregando el inciso 2º del referido precepto del Reglamento que, "en desacuerdo de las partes sobre honorarios, el Consejo, **la justicia ordinaria** o el árbitro que designen **decidirá con arreglo al Arancel**";

4º) Que, en el caso de autos, los sentenciadores han fijado el monto de los honorarios del demandante ajustándose, substancialmente, al respectivo Arancel y cabe agregar que la propia demanda invoca el Arancel para fijar el honorario que en ella se cobra;

5º) Que, como segunda causal de casación en la forma, se invoca en el recurso la del artículo 768 Nº 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haberse faltado a algún trámite o diligencia **declarados esenciales por la ley** o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad", en relación, expresa el recurso, con el artículo 38 del mismo Código, precepto este último, según el cual, "las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella";

6º) Que, fundamentando dicha causal, manifiesta el recurso: a) que ella consiste en no haber sido emplazada la demandada en autos faltándose así a un trámite **o diligencia esencial** por cuyo defecto la ley previene expresamente que hay nulidad; b) que tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda, incurren en este vicio de casación al dar por establecida la relación procesal entre don Julio Silva e Industrias Textiles Comandari S. A., persona jurídica que no existe, error que oportunamente hizo notar mi parte de conformidad al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil por ser un defecto legal en el modo de proponer la demanda;

7º) Que la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 Nº 9 del Código de

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Procedimiento Civil, invocada en el recurso, consiste "en haberse faltado a algún trámite o diligencia **declarados esenciales por la ley** o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan que hay nulidad".

El recurso, como se ha visto, reclama de no haber sido emplazada la demandada en autos faltándose así, expresa, a un trámite **o diligencia esencial** por cuyo defecto la ley previene expresamente que hay nulidad, pero omite hacer referencia a los artículos 795 y 800 del Código de Procedimiento Civil que, en relación con la causal del Nº 9 del artículo 768 de este Código, señalan como trámites esenciales en la primera y segunda instancia, respectivamente, el emplazamiento de las partes;

8º) Que, atendido lo expuesto en la segunda parte del considerando precedente, resulta inadmisible el recurso en relación con la causal de casación en la forma de que se ha venido tratando;

9º) Que, como tercera y última causal de casación en la forma, se invoca en el recurso la del Nº 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener el fallo decisiones contradictorias;

10º) Que, después de hacer el recurso un análisis de la sentencia, expresa que dicho somero análisis "demuestra la existencia de considerandos contradictorios con la parte expositiva y con la parte dispositiva de la sentencia, los que por formar un solo todo y estar tan íntimamente ligados entre sí, hacen que la sentencia carezca de sentido, por la incompatibilidad de ellas";

11º) Que las decisiones contradictorias, como tantas veces se ha dicho por esta Corte, se refieren a lo resolutivo de la sentencia a causa de que el cumplimiento de una de esas decisiones se opone a la resolución librada en las otras.

En el caso de autos no existe contradicción en lo resolutivo de la sentencia dado que el fallo recurrido dispone en lo fundamental, referente a los honorarios que manda pagar al demandante, que ellos se elevan a la suma de E° 11.979,66.

Teniendo presente en cuanto al recurso de casación en el fondo:

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12º) Que el primer grupo de infracciones que el recurso representa es el de los artículos 1712 del Código Civil, 384 Nº 2 y 425 del de Procedimiento Civil.

El primero de dichos preceptos dispone: "Las presunciones son legales o judiciales".

"Las legales se reglan por el artículo 47".

"Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes".

El artículo 384 Nº 2 prescribe, a su vez: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

"La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario".

El artículo 425 del citado Código de Procedimiento Civil prescribe: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica";

13º) Que fundamentando el recurso las pretendidas infracciones de los preceptos legales, precedentemente reproducidos, expone: a) que dichas infracciones se han producido al atribuir el fallo recurrido valor de plena prueba a informes periciales contradictorios, en desmedro de la plena prueba rendida por dos testigos; b) que, en efecto, se objetó de contrario (por el demandante) el recibo de pago de honorarios presentado a fojas 63 (por el recurrente) aduciendo que a dicho recibo se le agregó la frase "pactados en Eº 3.000", agregación hecha después de haber sido firmado por el actor dicho recibo; c) que el demandado y recurrente presentó a los testigos señores Mario Gaete y Jorge Campos para probar la autenticidad de la referida frase, quienes, a fojas 119, depusieron contestes en los hechos, sin ser tachados, legalmente examinados, dando razón de sus dichos, que el documento objetado era auténtico, confeccionado íntegramente en la misma forma y fecha, con la misma máquina de escribir y que no fue objetado por el demandante, señor Silva, al firmarlo en cuanto a su contenido; d) que, a su vez,

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los peritos designados al efecto, señores Claro Sanhueza Peña y Lillo, y Ricardo Moreno Sánchez, se contradijeron en sus informes, uno agregando que la frase dubitada fue escrita con cinta más nueva y el otro, con la misma pero, más vieja, sin que se resolvieran o se pusieran de acuerdo en el hecho controvertido de si era o no auténtica la frasé dubitada; e) que, en el considerando 3º, expresa la sentencia recurrida, refiriéndose a los peritajes, que "el tribunal confiere a sus conclusiones pleno valor desvirtuando, de este modo, el testimonio de los mencionados Mario Gaete y Jorge Campos"; f) que, en suma, el tribunal atribuye mayor valor probatorio a la base de una presunción, puesto que para que los informes periciales hubieran constituido una presunción capaz de producir plena prueba, éstos debieron ser concordantes y precisos, requisitos que unidos al de la gravedad habrían permitido al tribunal dar por probado el hecho mediante una presunción judicial; g) que, no obstante lo expuesto, se desestimó la plena prueba producida por la declaración de los testigos contestes en el hecho y en las circunstancias esenciales, dando valor a un peritaje que sólo era base de una presunción judicial;

14º) Que cabe dejar constancia, desde luego,: a) que de conformidad a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente reproducido, y que el recurso da por vulnerado, la declaración "de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena **cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario**"; b) que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 411 Nº 1 y 425, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil, podrá oírse el informe de peritos "sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte" y que "los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica";

15º) Que cualesquiera que fueren las diferencias de detalles que pudieren existir entre

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los dos informes periciales de autos, como las a que alude el recurso, es lo cierto que ambos informes, como a continuación se verá, coinciden en lo substancial, esto es, en que la frase "pactados en la suma de tres mil escudos" fue colocada, como dice el fallo recurrido, "en acto distinto y posterior a las demás menciones mecanografiadas del mismo documento";

16º) Que, en efecto, el perito señor Claro Sanhueza Peña y Lillo dice en su informe de fojas 140: "Todas estas características demuestran que la frase dudosa fue agregada con otra cinta, con una cinta más nueva, con mayor carga de tinta usada en el momento en que se confeccionó el resto del lleno. Por lo tanto, la frase no fue agregada en un acto intermedio, es decir, no fue agregada momentos después que el documento fue sacado de la máquina, sino que en otra época, después que se cambió la cinta de la maquina", y establece lo siguiente: **"Conclusión".** "La frase "pactados en la suma de tres mil escudos", escrita en el recibo-egreso a que se refiere este informe, **no es auténtica,** ya que fue agregada en la forma que se ha explicado en el cuerpo del dictamen, para adulterar el instrumento de que forma parte".

A su vez, el perito señor Ricardo Moreno Sánchez llega a las siguientes: **"Conclusiones".**

"1) La frase "pactados en la suma de tres mil escudos", del documento materia de este informe, fue colocada en acto distinto y posterior a las demás menciones mecanografiadas del mismo documento;

"2) Las condiciones especiales y diferencias con la escritura primitiva que muestra la frase agregada, revelan que su ejecución no fue un acto inmediato o cercano al de las demás escrituras, sino en un lapso bastante superior que no es determinable;

"3) La conclusión anterior establece la **ilegitimidad** de la frase agregada "pactados en la suma de tres mil escudos";

17º) Que atendido lo expuesto por los peritos referidos, resulta acertado lo dicho por los sentenciadores en los considerandos 1º, 2º y 3º del fallo recu-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrido en cuanto, apreciando la fuerza probatoria de sus dictámenes en conformidad a las reglas de la sana crítica, establecen: a) que "los informes periciales de fojas 140 y 146, después de un estudio técnico del documento, **coinciden en afirmar, en síntesis,** que la frase "pactados en la suma de tres mil escudos", fue colocada en acto distinto y posterior a las demás menciones mecanografiadas del mismo documento; b) que la pericia de don Ricardo Moreno no es contradictoria con la emitida por don Claro Sanhueza, a fojas 140, puesto que, como se ha visto, ambas son coincidentes en cuanto a sus conclusiones; c) que de acuerdo con el estudio razonado que han hecho los nombrados peritos del citado documento, conforme con su ciencia o arte, el tribunal confiere a sus conclusiones pleno valor probatorio, desvirtuando de este modo el testimonio de los mencionados Mario Gaete y Jorge Campos;

18º) Que, a continuación, se representan como infringidos en el recurso los artículos 1713 del Código Civil y 401, 402 y 384 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que se dan por vulnerados al dividir la confesión en perjuicio del confesante y al atribuir valor de plena prueba al atestado de testigos que han sido tachados, no dan razón de su saber, se contradicen y no son contestes.

Manifiesta, en seguida, el recurso que en los considerandos 13 al 21 de la sentencia de primera instancia, reproducidos por la de segunda, se dan por establecidos y justificados los rubros señalados en las letras c) y d) del considerando 9 de aquel fallo, en primer término, con las declaraciones de los testigos Luis Véliz y Eduardo Kapstain a quienes se les atribuye suficiente razón de sus dichos, aseveración que, agrega el recurso, desvirtúan sus propias declaraciones;

19º) Que en el considerando 9 del fallo de primera instancia, reproducido en la de alzada, se establece "que el actor demanda el pago de honorarios de arquitecto por haber ejecutado para la demandada", entre otros trabajos, los que señala el mismo considerando en sus letras c) y d), esto es: c) trabajos preparatorios para la remodelación de la fábrica de la demandada,

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ubicada en calle San Joaquín 420, y d) nuevo plan de ampliación de la fábrica, oficinas y talleres de la industria de la demandada, sobre la base de la remodelación preparada que alcanzó a comprender los trabajos preparatorios, proyecto, plano de estructuras y petición y adjudicación de propuestas;

20º) Que, en el Nº 5 de la minuta de puntos de prueba del demandante (fojas 36), se expresa: Diga el testigo cómo es efectivo y le consta "que, por encargo de los señores Comandari, el arquitecto señor Silva Echenique ejecutó los trabajos preparatorios y el proyecto para la remodelación de la fábrica de calle San Joaquín Nº 420", a lo que contesta el testigo señor Véliz (fojas 47) "que es efectivo y le consta porque la empresa constructora, donde trabaja el testigo (Arcoa), estudió una propuesta en base a los planos presentados por el señor Julio Silva en la ampliación de Industrias Textiles Comandari".

A su vez, el testigo, señor Kapstain, contestando la misma pregunta expresa (fojas 53): "que es efectivo y le consta al testigo porque el señor Silva fue a pedirle propuestas para la construcción de la ampliación de la fábrica a nombre de los señores Comandari", agregando que es socio de la firma "Arcoa" y allí llegó el señor Silva en representación de Industrias Textiles Comandari;

21º) Que atendido lo dicho por los testigos señores Véliz y Kapstain, según aparece de lo expuesto precedentemente, resulta acertado lo establecido en los considerandos 13 y 17, respectivamente, del fallo de primera instancia, reproducidos por la de segunda, en cuanto dejan constancia: a) que los trabajos señalados en la letra c) del considerando 9 se encuentran acreditados con las declaraciones de los testigos Luis Véliz, a fojas 47, y Eduardo Kapstain, a fojas 53, que expresan haber visto el plano de remodelación, plano que se ha acompañado a fojas 51; b) "que los trabajos señalados en la letra d) del considerando 9, se encuentran acreditados con las declaraciones de los testigos Luis Véliz, a fojas 47, y Eduardo Kapstain, a fojas 53, los que, dando suficiente razón de sus dichos, expresan que el presupuesto de la firma "Arcoa" don-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de ellos trabajan, se confeccionó en base a los planos presentados por el actor, "planos, —agrega el fallo"—, que se han acompañado a fojas 51";

22º) Que los preceptos de los artículos 1713 del Código Civil y 399, 401 y 402 del de Procedimiento Civil que se dan por infringidos en el recurso prescriben, respectivamente: a) que la confesión que alguno hiciere en juicio, relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena prueba en su contra; b) que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesión judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil; c) que, en general, el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, salvo en los casos a que se refieren los números 1 y 2 del inciso segundo de dicho precepto; d) que no se admitirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio;

23º) Que la sentencia de primera instancia en su considerando 15, reproducido por la de alzada, establece: "que con la respuesta de don Juan Comandari a las posiciones 33 y 61 del pliego de fojas 73 se encuentra acreditado que la demandada pactó con el actor la realización de esos trabajos y si bien el confesante agrega que esos trabajos los pactó él como representante de otra sociedad llamada Comandari Hilados y Paños de Lana S. A., procede dividir su confesión y desestimar esa agregación por constituir un hecho desligado con el hecho confesado";

24º) Que, en relación con los preceptos legales vinculados con la confesión del señor Comandari manifiesta, en síntesis, el recurso que don Juan Comandari expresa en su confesión "que tales trabajos fueron contratados para la firma "Comandari Hilados y Paños de Lana S. A.", firma distinta de la demandada y de la que él es su representante, es decir, se establece ahora para quién se realizaron los trabajos, pero el sentenciador divide la confesión desligando el hecho de haber sido contratados para una persona distinta del demandado" y que "se ha dividido así la confesión en perjuicio del confesante, no pudiendo serlo porque el hecho de haber sido pac-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tados los trabajos para la Sociedad Anónima Comandari Hilados y Paños de Lana, no es diverso ni desligado del pacto de trabajo profesional sino que tales circunstancias se vinculan entre sí, de tal manera que no es posible concebir que los trabajos fueron contratados para una persona distinta de la dueña del inmueble que en ellos se iban a efectuar";

25º) Que, no obstante lo expuesto precedentemente en el recurso, es lo cierto que en el considerando 28 del fallo de primera instancia, reproducido por el de alzada, se establece: "que los documentos acompañados por la demandada de fojas 82 a 108 y tendientes a demostrar que la dueña de la fábrica de San Joaquín 420 es la "Sociedad Comandari Hilados y Paños de Lana S. A." no hacen prueba de que la demandada "Industrias Textiles Comandari" no esté bien emplazada en autos" porque "en primer lugar, de la cláusula 4 y 5 transitoria de la copia de la escritura social que rola de fojas 85 a 99, consta que "Industrias Textiles Comandari" tiene existencia jurídica, **pues es socia de la Sociedad "Comandari Hilados y Paños de Lana S. A."** y que explota una fábrica de medias en San Joaquín 420, y, en segundo lugar, y como se ha analizado en lo que precede de esta sentencia, los trabajos señalados en las letras c) y d) del considerando 9 fueron contratados por don Juan Comandari **como representante de la parte emplazada, es decir, "Industrias Textiles Comandari";**

26º) Que, por lo tanto, la pretendida infracción de los preceptos reguladores de la prueba, relativos a la confesión del señor Comandari, carecería de influencia en lo resolutivo del fallo dado que, como se ha dicho, el considerando 28 de la sentencia de primera instancia establece que "Industrias Textiles Comandari" es socia de la Sociedad "Comandari Hilados y Paños de Lana S. A." y que los trabajos a que aluden las letras c) y d) del considerando 9 fueron contratados por don Juan Comandari **como representante de "Industrias Textiles Comandari";** y este considerando 28, reproducido por el fallo recurrido, no ha sido específicamente impugnado por el recurso;

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

27º) Que, finalmente, se representan como infringidos en el recurso los artículos 1709 del Código Civil y 384, reglas 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, al darse por establecidos los trabajos profesionales del actor mediante las declaraciones de testigos que no reúnen las condiciones señaladas en las reglas 1 y 2 del referido precepto del Código de Procedimiento Civil y en circunstancias que no puede ser probada con testigos la existencia de contratos de más de doscientos pesos;

28º) Que, en cuanto a que no pueda ser probada con testigos la existencia de contratos de más de doscientos pesos, cabe observar, desde luego, que en el recurso no se da por infringido el artículo 1708 del Código Civil que es, precisamente, el que establece que **"no se admitirá prueba de testigos** respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito" y en relación con el cual ha debido representarse como vulnerado el artículo 1709 del referido Código —lo que el recurso no hace—, en cuanto dispone este precepto que "deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos";

29º) Que, en cuanto a que la sentencia impugnada da lugar a la demanda en lo relativo a los rubros señalados con las letras b), e) y f) del considerando 9 de primera instancia con las declaraciones de testigos que a juicio del recurso no reúnen los requisitos señalados por la ley para que constituyan plena prueba de los hechos sobre los cuales declaran y de los que saben muy poco, sin precisión ni acuerdo, debe dejarse constancia que cualesquiera que fueren las deficiencias de esas declaraciones, ello no influiría en lo dispositivo del fallo dado que los hechos sobre que los testigos deponen se dan también por establecidos con otros elementos probatorios;

30º) Que, en efecto, en el considerando 8 de la sentencia recurrida se establece que, en lo relativo al acápite señalado con la letra b) del considerando 9 del fallo apelado se han producido, además de las declaraciones de los testigos Vicente del Pino y Carlos Basterrica, los documentos constituidos por pla-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nos y especificaciones preliminares acompañados por el actor con el escrito de fojas 51 y la absolución de posiciones del demandado, corriente a fojas 78.

En el considerando 15 del fallo recurrido se establece, a su vez, que para acreditar el capítulo señalado con la letra e) de la demanda de fojas 1 y en el considerando 9 de la sentencia de primera instancia, se han producido, además de las declaraciones de los testigos Luis Véliz Samaniego y Eduardo Kapstain, a fojas 47 y 53, el documento acompañado a fojas 51 constituido por un plano de la ampliación, según se dice, de la industria textil Comandari, y lo manifestado por la demandada al absolver posiciones a fojas 78, al tenor de lo expuesto en el punto 12 del cuestionario de fojas 73, donde expresa que, observando el plano, lo construido con anterioridad es plano de la firma, y en el que se le exhibe está agregada la parte que se proyectaba edificar.

Finalmente, en el considerando 19 del fallo en recurso se establece que en lo relativo a la petición F) de la demanda de fojas 1, esto es, el cobro de honorarios producidos por el estudio y trabajos para informar con respecto a la tasación de la fábrica del demandado, se han producido, además de las declaraciones de los testigos Luis Gómez y Rafael Saavedra, a fojas 48 vuelta y 49 vuelta: b) el plano presentado por el demandante, a fojas 51, donde se dejó constancia mediante un certificado notarial, que el original de éste se encuentra archivado en la Oficina Principal del Banco del Estado, y, c) absolución de posiciones del demandado, quien declarando a fojas 78, al tenor de los puntos de fojas 33 y 53 de la minuta de fojas 73, manifiesta que se le pagó al actor a cuenta, entre otros rubros, por un trabajo de tasación, la suma de E° 1.000, agregando que la contratante del plano de tasación era la firma "Comandari S. A. Hilados y Paños de Lana".

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, visto también lo dispuesto en los artículos 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el Procurador del Número, señor Jorge Reyes, en representación de

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de honorarios (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Industrias Textiles Comandari", contra la sentencia de 31 de Agosto de 1965, escrita a fojas 204, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y al abogado patrocinante de los recursos.

Se aplica a beneficio fiscal la suma de E° 253,33 consignada según boleta corriente a fojas 210, y diríjanse las comunicaciones del caso.

Anótese, agréguense las estampillas correspondientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Montero.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José Miguel González C. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Darío Benavente G. — Osvaldo Vial V.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don José Miguel González Castillo, don Israel Bórquez Montero y don Lucas Sanhueza Ruiz, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Osvaldo Vial Vial. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.